

EXP.-81/2010-E
LAUDO

EXP.- 81/2010-E

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de agosto del año 2018
dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver mediante Laudo el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello de conformidad al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, el C. Eliminado 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el puesto de Inspector, entre otros conceptos de índole laboral. Mediante auto del día 10 diez de febrero de ese mismo año, se dio trámite a la demanda ordenándose emplazar a la entidad demandada, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

2.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General autorizado por este Tribunal, la demandada procedió a dar contestación a la demanda.

3.- Por diverso escrito que presentó el actor ante esta autoridad el día 09 nueve de marzo del 2010 dos mil diez, amplió su demanda, de la cual una vez que se le corrió traslado a la demandada, esta procedió a dar contestación el 25 veinticinco de mayo de ese año.-----

4.- Se dio inicio a la audiencia trifásica el día 15 quince de junio del 2011 dos mil once, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda, ampliación y contestación a las mismas; ahora, la demandada promovió incidente de competencia, lo cual motivó se suspendiera el juicio principal, y una vez sustanciado el incidente en todas sus etapas, fue

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

declarado improcedente por resolución interlocutoria que se emitió el día 21 veintiuno de junio del 2011 dos mil once.

5.-Se reanudó el procedimiento principal el día 22 veintidós de mayo del 2012 dos mil doce, ya en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que se admitieron mediante proveído de fecha 15 quince de octubre de esa misma anualidad.-----

6.-Desahogadas las pruebas que fueron admitidas a las partes, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del fallo correspondiente, lo que se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del ordenamiento burocrático local.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó justificada de conformidad a lo que disponen los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el **C.** Eliminado 1 sostiene la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)“**1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos.**

I.- ANTIGÜEDAD: la fecha de ingreso fue el 18 de mayo de 2009, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Inspector adscrito a la Dirección de control de la Edificación y Urbanización de la Dirección General de Obras públicas.

III.- SALARIO: el último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de Eliminado 2 quincenales.

IV.-. horario: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E**LAUDO**

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábados y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA: prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- Esteban huerta número 995, Colonia Pablo Valdez, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 12 de enero del año 2010.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 12:00 horas aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la oficina de Relaciones laborales que se ubica en la calle de Belén número 282, zona centro de esta Ciudad.

d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Lic.

Eliminado 1

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director de Relaciones Laborales.

f). LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFIESTO: "Ya no eres necesario, ya tenemos otra persona en tu lugar, estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- la entidad pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

EN RAZON DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES, SE PRECISAN Y COMPLETAN LOS ANTECEDENTES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

En primer lugar se precisa el punto 2 referente a los datos del despido injustificado, inciso C, para quedar como sigue:

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: en la puerta de entrada de las oficinas de Relaciones Laborales que se ubica en la calle de Belén numero 282, zona centro de esta ciudad, lugar a donde fui enviado por parte del Director General, a efecto de que en dicho lugar resolvieran sobre mi permanencia o no en mi empleo.

4.- La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 12 de enero del año 2010.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclama en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor

EXP.-81/2010-E

LAUDO

público, el Ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 18 de mayo del año 2009, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y hechos respecto de los cuales son se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 136 y 137). -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C. Eliminado 1
 la que posteriormente cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, y de la que posteriormente se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el 25 veinticinco de marzo del 2014 dos mil catorce (foja 171). -----

3.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** Eliminado 1
 Y Eliminado 1 de la que se desistió en comparecencia de fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 154). -----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece (foja 135). -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7.-CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA, que hace consistir en cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto a las mismas se desprendan hechos que le beneficien. -----

EXP.-81/2010-E

LAUDO

8.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 155 a la 160. -----

9.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 146 de autos. -----

10.-DOCUMENTAL.-Copia simple de acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de fecha 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve. -----

11.-DOCUMENTAL.-Copia simple de lo que se denomina "Gaceta Municipal Ayuntamiento de Guadalajara" de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve. --

IV.-La demanda AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación en los siguientes términos: -----

(Sic)" Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

I.- Puntos romanos I.- II.-, III.-, IV.-, V.-, y VII.- Es verídico que el actor Eliminado 1 prestó servicios para el Municipio que representó, su fecha de ingreso lo fue a partir del día 18 de mayo del año 2009.

El actor firmó un nombramiento de carácter de supernumerario de tiempo determinado con el puesto de ASISTENTE DE REGIDOR "B2" adscrito al Ayuntamiento, Subdependencia Sala de Regidores, pero resulta totalmente falso que el mismo se le haya otorgado el cargo o nombramiento de inspector adscrito a la dirección de control, edificación y urbanización de la Dirección general de Obras públicas, pues se insiste, el actor nunca ocupó dicho puesto mucho menos se le asignó tal nombramiento, es decir, el accionante desde su fecha de ingreso, siempre se ostentó como ASISTENTE DE REGIDOR "B" adscrito al Ayuntamiento Subdependencia Sala de regidores, lo que se acreditará con su nombramiento respectivo.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante, el cual es el que el mismo señala en su demanda.

Efectivamente el actor tenía un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana oca goce de salario íntegro.

Es importante precisar que el accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

2.- Incisos a).-, b)., c)., d).-, e).-, y f).-, el punto dos y sus incisos cada de los antecedentes y hechos de la demanda que se contesta, es totalmente falso, es decir se niega en forma íntegra y literal sus contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 31 de diciembre del año 2009, el actor terminó sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, con fecha 31 de diciembre del año 2009, el contrato supernumerario por tiempo definitivo, del accionante con el puesto de Asistencia de Regidor "B", adscrito al Ayuntamiento, subdependencia, Sala de Regidores feneció, es decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que si el accionante, esto sin que implique reconocimiento alguno, se haya presentado a las instalaciones de mi mandante fue única y exclusivamente por lo que respecta a la entrega y recepción del material que tenía a su cargo, más no a laborar normalmente, se pues se insiste, su nombramiento ya había fenecido y el demandante no tenía obligación a presentarse a laborar, lo cual de hechos no ocurrió.

Es importante hacer mención que, como ya quedó expresado, al actor jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo obviamente que al actor no se le instauro procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que el mismo jamás fue despedido en forma alguna.

3.- En obvio de repeticiones, me apego a lo manifestado al dar contestación a los conceptos y prestaciones en sus puntos 2.- 3.- y 4.- solicitando se plasmen aquí a la letra.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente ya que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION POR LA PARTE ACTORA.

2.- Inciso C).- Tal y como se manifiesto al dar contestación a la demanda, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor termino sus labores de manera normal el día 31 de Diciembre del año 2009, precisamente alas 15:00 horas, fecha en que su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo tay a lo expuesto por la ley en los artículos que me permito transcribir:

Artículo 3...**Artículo 4....****Artículos 8.....****Artículos 16.....**

Es por ello, que lo que narra el actor en su demanda es totalmente falso, pues hechos que afirman no acontecieron, pues se insiste, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado injustificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar ni en ningún otro sitio, ni por la persona que incidan o cualquier otra, sino que su nombramiento feneció.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que si el accionante, esto sin que implique reconocimiento alguno, se haya presentado a las instalaciones de mi mandante fue única y exclusivamente por lo que respecta a la entrega y recepción del material que tenia a su cargo, más no a laborar nombramiento, pues se insiste, su nombramiento ya había fenecido y el demandante no tenía obligaciones a presentar a laborar. Lo cual no ocurrió.

4.- No se le adeuda cantidad alguna al respecto, toda vez que el demandante ya no se presentó a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del año 2009, toda vez que su nombramiento de confianza había fenecido previamente ese día, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.

5.- Tal como lo manifiesta el actor, efectivamente el mismo tenía el carácter de servidor público de confianza y mi representada la otorgo tales beneficios y prestaciones que reclama desde que el accionante inicio a prestar a prestar servicios.

6.- Se insiste el actor tenia asignado el puesto de INSPECTOR adscrito a la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización de la Dirección General de obras Públicas de carácter de confianza, mismo que feneció el pasado 31 de diciembre del año 2009, negándose desde luego que tuviera estabilidad en el empleo

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDA LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON EL MOTIVO DEL CESE.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR ENDE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL ESTE.

TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO DE CONFIANZA NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" del artículo 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN CUANTO A SU ESTABILIDAD EN EL EMPLEO".

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio Elimiado 1
 desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 148 y 149). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** Eliminado 1
 , Eliminado 1 **y**
Eliminado 1 de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 210 y 211). -----

3.-DOCUMENTAL.-Nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

4.-DOCUMENTAL.-Propuesta y Movimiento de Personal que registra un alta a favor del C. Eliminado 1 en el cargo de Asistente de Regidor "B", en el carácter de supernumerario temporal, con una vigencia del 19 diecinueve de mayo al 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve. -----

5.-DOCUMENTAL.-Propuesta y Movimiento de Personal que registra un renovación a favor del C. Eliminado 1 en el cargo de Asistente de Regidor "B", en el caracter de supernumerario temporal, con una vigencia del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

6.-DOCUMENTAL.-Propuesta y Movimiento de Personal que registra la baja del C. Eliminado 1 en el cargo de Asistente de Regidor "B", en el caracter de supernumerario temporal, con fecha de elaboración al 21 veintiuno de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

octubre del 2009 dos mil nueve. -----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Plasmado lo anterior lo procedente es determinar la **litis** en el presente juicio, y para ello tenemos que las partes narraron lo siguiente: -----

Narra el **actor** haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 18 dieciocho de mayo del año 2009 dos mil nueve, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido, con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Control de la Edificación y Urbanización de la Dirección General de Obras Públicas; sin embargo, que el día 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez, a las 12:00 doce horas aproximadamente, en la puerta de la oficina de Relaciones Laborales, el C. Eliminado 1, en su carácter de Director de Relaciones Laborales, le manifestó: “ya no eres necesario, ya tenemos otra persona en tu lugar, estás despedido”. -----

Por su parte la **demandada** reconoció el vínculo de trabajo que le unió al C. Eliminado 1 así como su fecha de ingreso, sin embargo, controvierte el cargo desempeñado y el carácter del mismo, pues al efecto refiere que firmó un nombramiento de carácter supernumerario de tiempo determinado con el puesto de Asistente de Regidor “B”, sub dependencia Sala de Regidores; así mismo negó los hechos del despido, argumentando que lo que realmente aconteció fue que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, el accionante terminó sus labores de manera normal, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió, pues ya no tenía obligación de hacerlo en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes. -----

En ese contexto, éste órgano jurisdiccional considera que la **litis** se constriñe primordialmente en determinar las características de la relación laboral, esto es, si el servidor público fue contratado por escrito y por

EXP.-81/2010-E

LAUDO

tiempo indefinido con el nombramiento de Inspector, o por el contrario, como alega la demandada, era un trabajador supernumerario por tiempo determinado en el cargo de Asistente de Regidor "B", y su ultimo nombramiento temporal tenía una vigencia al 31 treinta y uno diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Así, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la carga probatoria a la demandada, y para ello tenemos que presentó las siguientes pruebas: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio Eliminado 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 148 y 149), prueba que no le arroja ningún beneficio dado que el absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1 Eliminado 1 **y** Eliminado 1, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 210 y 211). -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó una nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en donde se encuentra incluido el C. Eliminado 1, sin embargo, a este documento por solo no se le puede otorgar valor probatorio, pues el mismo no fue firmado por el mencionado, por ende le reviste la característica de unilateral y debe estar robustecido con otros elementos de prueba. -----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó una Propuesta y Movimiento de Personal que registra un alta a favor del C. Eliminado 1 en el cargo de Asistente de Regidor "B", en el carácter de supernumerario temporal, con una vigencia del 19 diecinueve de mayo al 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve. -----

Ahora, contrario a la nómina, de este si se desprende una firma que dice corresponder al servidor público, por lo que en términos del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debe entenderse que el actor si participó en su elaboración y lo aceptó en todos sus términos, máxime si se toma en cuenta que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó una Propuesta y Movimiento de Personal que registra una renovación a favor del C. Eliminado 1 en el cargo de Asistente de Regidor "B", en el carácter de supernumerario temporal, con una vigencia del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

De este documento también se desprende una firma que dice corresponder al servidor público, por lo que en términos del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debe entenderse que el actor si participó en su elaboración y lo aceptó en todos sus términos, máxime si se toma en cuenta que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó una Propuesta y Movimiento de Personal que registra la baja del C. Eliminado 1 en el cargo de Asistente de Regidor "B", en el carácter de supernumerario temporal, con fecha de elaboración al 21 veintiuno de octubre del 2009 dos mil nueve, con efectos al 31 treinta

EXP.-81/2010-E

LAUDO

y uno de diciembre de ese año. -----

-

Documento del que también se desprende una firma que dice corresponder al servidor público, por lo que en términos del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debe entenderse que el actor si participó en su elaboración y lo aceptó en todos sus términos, máxime si se toma en cuenta que no fue objetado en cuanto a su autenticidad. -----

Finalmente en cuanto a la **RESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, no se desprende de las constancias del juicio, nada diversos a la ya expuesto que pueda arrojarle algún beneficio. -----

En esa tesitura, las pruebas allegadas por la demandada ponen en evidencia que contrario a lo que estableció el actor en la demanda, no fue contratado por tiempo indefinido y tampoco en el cargo de inspector, sino que ambas partes estuvieron de acuerdo en que la relación de trabajo sería en el carácter de **supernumerario temporal**, y en el cargo de **Asistente de Regidor "B"**, inicialmente con una vigencia del 19 diecinueve de mayo al 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve, habiéndosele renovado dicho nombramiento, bajo la misma característica de **supernumerario temporal** y en el cargo de **Asistente de Regidor "B"**, ahora con una vigencia del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

En esas condiciones puede decirse entonces que la relación de trabajo se regulaba dentro de los márgenes permitidos por los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la contratación), que disponían lo siguiente: -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Dicho esto, no debe pasarse por alto que conforme lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar a conciencia la totalidad de las pruebas que se le presenten, y en base a ello es entonces que también habrá de analizarse minuciosamente las pruebas presentadas por el operario, y así definir si alguna de ellas desvirtúa el resultado de las presentadas por la patronal. -----

Por tanto, tenemos que el actor allegó a juicio los siguientes elementos de prueba: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 136 y 137), medio de convicción que no le arroja ningún beneficio dado que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

EXP.-81/2010-E

LAUDO

También ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del **C.** Eliminado 1 la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, pues dicho funcionario ya no laboraba para el ente público, sin embargo, posteriormente se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el 25 veinticinco de marzo del 2014 dos mil catorce (foja 171). -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1 **y** Eliminado 1 también se desistió en comparecencia de fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 154). -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto del nombramiento, controles de asistencia, recibos de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como constancias de pago de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y dirección de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de mayo del 2009 dos mil nueve al 12 doce de enero del 2010 dos mil diez, con la finalidad de justificar **la antigüedad, nombramiento o puesto, el salario, el horario, los días de descanso y su actividad, montos pagados por los derechos de seguridad social.** -----

Ahora, dicha prueba fue desahogada en audiencia que se celebró el 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece (foja 135), en donde una vez que se requirió al ente público por la documentación correspondiente, manifestó: *“Que bajo protesta de decir verdad, respecto de los documentos requeridos primero hago el señalamiento y respecto del puesto del actor de Asistente de Regidor “B”, dependiente del Ayuntamiento, Sub dependencia Sala de Regidores, y de tipo supernumerario y por tiempo determinado, dichos nombramientos (alta, renovación y baja) ya fueron exhibidos al momento de ofrecer las pruebas con fecha 22 veintidós de mayo del 2009 dos mil nueve, con lo que se comprueba al antigüedad del accionante y el puesto y el carácter del mismo, al cual estaba adscrito. De la misma forma fueron ofertados el pago de las vacaciones y prima vacacional del último año laborado. Así mismo hago notar al este H. Tribunal que mi mandante reconoce el salario del accionante y por último y en lo que respecta a los controles de asistencia, estos son inexistentes, pues tal como se dijo en la contestación de demanda, el accionante*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

jamás se le obligó a que registrara sus entradas y salidas del centro de trabajo al cual estaba adscrito, por lo que no existen controles de asistencia, ya sean manuales, mecánicos y electrónicos". –

En ese tenor, si bien la demandada no presentó la totalidad de la documentación requerida, en lo que interesa en este momento, tal y como lo planteó la demandada en dicha diligencia, si presentó en la etapa de ofrecimiento de pruebas los movimientos de personal a que hace referencia, en los que como ya se describió previamente, pactaron las partes que la relación de trabajo se desarrollaría bajo la característica de supernumerario temporal en el cargo de Asistente de Regidor "B", desvirtuando con ello la presunción de que fue contratado de forma indefinida en el cargo de Inspector.

En los que respecta a la **CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA** que hace consistir en cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto a las mismas se desprendan hechos que le beneficien; al respecto, de las constancias que integran el juicio, no se desprende reconocimiento alguna de la patronal respecto de que su nombramiento fuera el de inspector, o la definitividad en su empleo. -----

En la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosada de foja 155 a la 160, puede advertirse que dicho organismo refirió que el C. Eliminado 1 si estaba inscrito, pero por diversa dependencia, siendo esta el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), datos que ningún beneficio le rinden para desvirtuar la temporalidad de su contratación, ni el cargo de Asistente de Regidor "B". -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosada a foja 146 de autos, quien también refirió que quine lo tiene inscrito a ese organismo es el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), a partir del 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 10, presentó copia simple de acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de fecha 30 treinta de noviembre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



EXP.-81/2010-E

LAUDO

Eliminado 1

nueve, de donde destaca que se acordó por parte del Pleno del Ayuntamiento, las variaciones aplicadas a la plantilla de personal de ese ente público para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, en donde se contempló al C. Joel López Preciado en el cargo de Inspector con código de plaza B29100025, adscrito a la Dirección de Control a la Edificación y Urbanización.-----

Medio de convicción que si bien obra en copia simple, no fue objetado su contenido por la demandada.

También como **DOCUMENTAL** marcada con el número 11, presentó copia simple de lo que se denomina "Gaceta Municipal Ayuntamiento de Guadalajara", del 17 diecisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve, en donde se pública el Decreto que crea el Presupuesto de Egresos para el Municipio de Guadalajara, para el Ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, en donde como anexo "4" se incluyó la plantilla de personal autorizada para el 2010 dos mil diez, en donde se contempló al C. Eliminado 1 en el cargo de Inspector con código de plaza B29100025, adscrito a la Dirección de Control a la Edificación y Urbanización.-----

Medio de convicción que si bien obra en copia simple, no fue objetado su contenido por la demandada.

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna diversa a lo ya expuesto que pueda beneficiarle. -----

En ese contexto, una vez que fue analizado a conciencia el material probatorio de los contendientes, según lo dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, y atendiendo a que éste órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, podemos concluir, que si bien no se desvirtuó que el actor fue contratado el 18 dieciocho de mayo del 2009 dos mil nueve bajo la categoría de servidor público supernumerario temporal, con el nombramiento de Asistente de Regidor "B", y con una vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve el último de los contratos que se firmaron; también lo es que de acuerdo a las probanzas aportadas por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

accionante, queda demostrado fue autorizado Eliminado 1
 del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho Municipio, para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, y específicamente, que en la plantilla de personal que como anexo 4 cuatro fue integrado en el mismo, se incluyó al actor C. Joel López Preciado en el cargo de Inspector con código de plaza B29100025, adscrito a la Dirección de Control a la Edificación y Urbanización, lo se traduce en que si se contempló al actor por la patronal aquí demandada, para que continuara su relación laboral por lo que respecta al periodo del año 2010 dos mil diez, lo que trae como consecuencia que si bien la demandada presentó un documento (movimiento de personal) por tiempo determinado y con el carácter de supernumerario con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, contrario a ello el disidente acredita que se encontraba contemplado para laborar en el ejercicio 2010 dos mil diez, y por ende, el hecho de que no se hubiese otorgado el nombramiento respectivo, no trae como consecuencia la inexistencia del despido, puesto que el operario acreditó la continuidad de la relación laboral después de que su último nombramiento por tiempo determinado concluyó.-----

En esos términos, tenemos que los elementos de convicción que presentó el disidente, resultan suficientes para determinar que si se le contempló en la plantilla del Ayuntamiento demandado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez, y en consecuencia que la relación laboral que unía a los contendientes, se vio suspendida por la omisión de expedir el respectivo nombramiento temporal que correspondía al periodo del año 2010 dos mil diez.-----

Ahora, los documentos presentados por el disidente no resulta suficiente para que se pueda determinar, que por las circunstancias relatadas, esto es, que se le haya incluido al promovente en la plantilla de personal autorizada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez del Ayuntamiento de Guadalajara, le dé derecho a adquirir su basificación en el empleo, ello en primer lugar, porque el accionante no se encontraba en el supuesto establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el cargo que le fue asignado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

como supernumerario al ingresar al servicio de la dependencia, según la propia confesión expresa del accionante, lo desempeñó únicamente en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y mediados de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por tanto, no se satisfacen los requisitos exigidos por el dispositivo legal que se cita, es decir, una temporalidad de tres años y medio, y en segundo lugar, sí se hace un estudio minucioso del anexo 4 cuatro del presupuesto de egresos, a decir, plantilla de personal, en su contenido no se efectúa un distingo en la categoría de la clave de la plaza, es decir, si esta fue presupuestada como definitiva o supernumeraria, por lo que debe entenderse que solo se le autorizó en la plaza de Inspector para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, más no la definitividad en el puesto que se pretende, y por lo tanto no procede la reinstalación, sino únicamente la condena de aquellas prestaciones que debió de percibir el disidente en la multirreferida anualidad 2010 dos mil diez.-

En esas condiciones se **ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de que REINSTALE al servidor público actor Eliminado 1 en el cargo que peticiona de Inspector adscrito a la Dirección de Control de a la Edificación y Urbanización, así mismo de que le pague salarios vencidos y demás prestaciones a partir del 1º primero de enero del 2011 dos mil once y subsecuentes, por los razonamientos expuestos en esta resolución. -----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al disidente los salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que correspondían a la plaza cargo de Inspector con código de plaza B29100025, adscrito a la Dirección de Control a la Edificación y Urbanización, por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez. -----

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado en lo que respecta también al año 2010 dos mil diez, en razón de que ya se emitió condena de salarios vencidos por ese periodo, considerándose que el pago de

EXP.-81/2010-E

LAUDO

vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.- Pretende también el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, por lo que toda vez que ya se dirimió la procedencia de esos reclamos a partir del 1º primero de enero del 2010 dos mil diez, debe entenderse ese lapso de su fecha de ingreso, 18 dieciocho de mayo del 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

La demandada contestó que se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en cuanto generó las mismas. -----

Ante tal controversia, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la carga de la prueba la demandada, y por ello se hace un nuevo estudio de sus pruebas: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 148 y 149), como ya se dijo en el cuerpo de esta resolución, este negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

eliminado 1 De la **TESTIMONIAL** a cargo de los y se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho (fojas

EXP.-81/2010-E
LAUDO

210 y 211). -----

De la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, consiste en la nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, puede advertirse que se encuentra incluido el trabajador actor, y se describe un pago por concepto de "prima vacacional, sin embargo, dicha nómina no se encuentra firmada de recibido por el operario, por tanto no le arroja ningún beneficio. -----

Las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 4, 5 y 6, consistentes en las 3 Propuesta y Movimiento de Personal suscritas por la demanda y el actor, no arrojan ningún dato relacionado con el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias que integran el juicio tampoco se desprende alguna que pueda beneficiarle. -----

Así las cosas, **SE CONDENA** a la demandada que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. Lo anterior en términos de lo que disponen los 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VII.-Peticiona el accionante en su ampliación a la demanda los salarios devengados y no cubiertos por el periodo correspondiente a los días 1º primero al 12 doce de enero del 2010 dos mil diez; mismos que ya fueron incluidos en el pago de salarios vencidos por todo el año 2010 dos mil diez. -----

VIII.-Reclama dentro de los puntos 6, 7 Y 14 de la ampliación a la demanda el pago a la Dirección de Pensiones del Estado las cuotas del fondo de ahorro de pensiones y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del despido injustificado y hasta que se dé la reinstalación. -----

EXP.-81/2010-E

LAUDO

La demandada contestó al respecto que siempre cubrió y cumplió en forma íntegra y puntual el pago de las prestaciones a que tenía derecho, tales como aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha en que ingresó a laborar, sin embargo que resulta improcedente el pago de las mismas, dado que no hubo despido. -----

Ante tales planteamientos y de acuerdo a la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, debe traerse a luz en contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

XIII. otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

Así mismo, el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

Instituto; ahora, si bien el artículo 172 de ese ordenamiento legal dispone que la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, la dependencia demandada de ninguna forma alegó eso en su defensa, contrario ello, refirió que ese beneficio siempre fue satisfecho al actor.-----

Por tanto, dado que la relación de trabajo se vio interrumpida por causas imputables a la patronal, **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esta autoridad haber efectuado de manera retroactiva las aportaciones que legalmente correspondan a favor del operaria ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pero únicamente a lo que corresponde a la anualidad 2010 dos mil diez, pues de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta resolución, no fue procedente la reinstalación reclamada, y por ello, no procede el otorgamiento de las mismas con posterioridad al 1º primero de enero del 2011 dos mil once.

Como consecuencia de lo anterior, también **SE CONDENA** a la demandada a que entregue al actor la constancia respectiva que justifique el cumplimiento de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, correspondientes a la anualidad 2010 dos mil diez. -----

IX.-Dentro de los puntos 8, 9 Y 14 de la ampliación a la demanda, reclamó el actor la acreditación y pago a las instituciones de IMSS e INFONAVIT de las cuotas o aportaciones obrero patronales, esto desde el momento del despido, así como para que se le reconozcan sus derechos ante dichas instituciones. -----

Al respeto, como se dijo previamente, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de las acciones, con independencia de las excepciones opuestas. -----

En ese sentido, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo disponen que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto, a través de otra dependencia análoga, sin embargo, los preceptos legales

EXP.-81/2010-E

LAUDO

invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales. Así mismo, no existe constancia en autos, respecto de que a partir de que el accionante fue separado de su empleo, hubiese tenido la necesidad de esos servicios médicos, y que por no habérselos proporcionado la demandada, hubiese erogado algún gasto de su bolsa. -----

En cuanto a lo que refiere como aportaciones o cuotas al INFONAVIT, debe decirse también que nos encontramos ante un beneficio exclusivo de los trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para ello pueda aplicar la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. -----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: ----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor del actor cantidad alguna por concepto de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, y como consecuencia de ello, de entregar al actor constancia alguna que justifique su pago. -----

X.-Reclama dentro del punto 10 de su ampliación a la demanda, el pago de los gastos que por atención médica erogara desde el momento del despido y hasta el cumplimiento del laudo. -----

Al respecto, ya se determinó en el considerando previo, que no existe constancia en autos, respecto de que a partir de que el accionante fue separado de su empleo,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

hubiese tenido la necesidad de esos servicios médicos, y que por no habérselos proporcionado la demandada, hubiese erogado algún gasto de su bolsa, por ello, **SE ABSUELVE** a la demandada de este reclamo. -----

XI.-Peticiona finalmente el actor el reconocimiento de su antigüedad desde el inicio de la prestación de servicios, a la fecha en que se dé la reinstalación demandada, así como una carta de trabajo en la que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos. -----

Al respecto, si bien la demandada reconoció como fecha de ingreso del actor el 18 dieciocho de mayo del 2009 dos mil nueve, no procede el reconocimiento de esa antigüedad hasta su reinstalación, dado que la misma no fue concedida, por tanto, solo **SE CONDENA** a la demandada a que reconozca al operario una antigüedad por el periodo comprendido del 18 dieciocho de mayo del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez. -----

En cuanto a la constancia de trabajo, manifestó la demandada no tener inconveniente en expedirla a su favor, por lo que ante ello se emite **CONDENA** al respecto. -----

XII.-Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado, correspondientes a la anualidad 2009 dos mil nueve, se debe tomar el que el actor expuso en su demanda por la cantidad de Eliminado 2 ya que fue reconocido por la patronal.-----

Para efecto de estar en posibilidad de cuantificar las cantidades liquidas que deberán de cubrirse al promovente, respecto de las prestaciones que generó en el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Inspector", con adscripción a la Dirección de Control de Edificación y Urbanización, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo antes descrito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La parte actora del presente juicio Eliminado 1 [] acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.- - -

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de que REINSTALE al servidor público actor Eliminado 1 en el cargo que peticiona de Inspector adscrito a la Dirección de Control de a la Edificación y Urbanización, así mismo de que le pague salarios vencidos y demás prestaciones a partir del 1º primero de enero del 2011 dos mil once y subsecuentes, por los razonamientos expuestos en esta resolución. -----

TERCERA.-SE CONDENA a la demandada a que pague al disidente los **salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, que correspondían a la plaza cargo de Inspector con código de plaza B29100025, adscrito a la Dirección de Control a la Edificación y Urbanización, por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que pague al actor vacaciones correspondientes al año 2010 dos mil diez; cantidad alguna por concepto de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, y como consecuencia de ello, de entregar al actor constancia alguna que justifique su pago; gastos médicos. -----

QUINTA.-SE CONDENA a la demandada que pague al actor las siguientes prestaciones: lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 18 dieciocho de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; a que justifique ante esta autoridad haber efectuado de manera retroactiva las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, pero únicamente a lo que corresponde a la anualidad 2010

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E

LAUDO

dos mil diez, así como a que le entregue la constancia respectiva que justifique el cumplimiento de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, correspondientes a la anualidad 2010 dos mil diez; a que le reconozca una **antigüedad** por el periodo comprendido del 18 dieciocho de mayo del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez; a que le entregue una **carta de trabajo** en la que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de julio del 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -
Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada Presidente

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrada

José de Jesús Cruz Fonseca

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-81/2010-E
LAUDO
Magistrado

Juan Fernando Witt Gutiérrez
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.